

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 7 de 2024. Se agrega al presente proceso ejecutivo singular el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-19481 emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos de La Dorada, Caldas. Sírvase Proveer.


FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 198
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT: 800037800-8
Demandados: ARMANDO GARZÓN RUEDA
CAMILO GARZÓN RUEDA
Radicado: 2023 00542 00

Revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-19481 emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos de La Dorada, Caldas, en el que se da cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este Despacho, como consta en la anotación No. 013 del 14 de febrero de 2024 de dicho legajo, salta a la vista la anotación No. 010 del 9 de agosto de 2013 en cuya especificación se relaciona una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sin que luego se vislumbre su cancelación.

Por tal motivo, es menester que al presente trámite se cite a **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor hipotecario del inmueble, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de su respectiva notificación haga valer su crédito sea exigible o no, al tenor del artículo 462 del Código General del Proceso. Para tal fin el apoderado judicial de la parte activa deberá notificar al titular de la garantía en la forma prevista en el artículo 291, numeral 3 ibidem, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CITAR como acreedor hipotecario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-19481 registrado la Oficina de Registro de Instrumentos de La Dorada, Caldas a **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en el que se está citando, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Se advertirá al citado que, si vencido el término referido en el numeral anterior, no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso, dentro del término estipulado en el artículo 54 del Código General del Proceso, es decir, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá notificar al titular de la garantía hipotecaria en la forma prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se decretará el **desistimiento tácito de la medida cautelar**, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5748dbff443ef0555ff42a31600a979e799d3d7d80e72466cb8d9fbdd9f36**
Documento generado en 11/03/2024 10:58:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>